

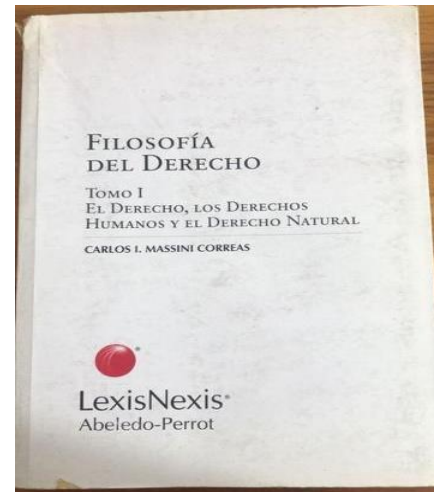
**Reseña del libro *Filosofía del Derecho y los Derechos Humanos* de Carlos Ignacio Massini Correas**

Alejandro Castaño Bedoya<sup>1</sup>

Carlos I. Massini Correas. *Filosofía del derecho y los derechos humanos* (2.<sup>a</sup> ed.)

Buenos Aires: LexisNexis Abeledo-Perrot, 2005

374 páginas



Se inscribe el profesor Carlos Ignacio Massini Correas en lo que se denomina la —tradición central de Occidente, es decir, “en la saga de un estilo de pensamiento e

---

<sup>1</sup> Alejandro Castaño Bedoya. Doctor en Filosofía y abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana (Colombia). Posee un segundo doctorado en Filosofía y Derecho Canónico por la misma universidad y es Magíster Scientiarum por la Universidad del País Vasco (España). Es miembro de la Red Internacional de Bioderecho (EE. UU.) y del Instituto Colombiano de Estudios Bioéticos de la Academia Nacional de Medicina. Asimismo, es miembro fundador de la Red Latinoamericana de Derecho y Sociedad (RELADES). Actualmente se desempeña como profesor e investigador de la Fundación Universitaria del Área Andina, donde desarrolla proyectos relacionados con la filosofía del derecho, la bioética y la transformación del pensamiento jurídico contemporáneo. Su labor académica se ha centrado en la reflexión sobre los fundamentos éticos y epistemológicos del bioderecho, el papel del sujeto en la construcción normativa y la eficacia de los derechos humanos en el contexto de la justicia moderna. Además, se desempeña como coordinador de la línea de Derecho y Bioética en el posdoctorado de la Universidad de Reggio di Calabria (Italia). Su obra integra la filosofía, el derecho y la ética en una perspectiva interdisciplinaria orientada a la comprensión humanista del fenómeno jurídico. Correo electrónico: [acastano65@areandina.edu.com](mailto:acastano65@areandina.edu.com)

investigación que se origina en la escuela socrática, alcanza una cumbre con Platón y Aristóteles, adquiere otros matices con Cicerón y Agustín de Hipona, alcanza otra cumbre con Alberto Magno” y Tomás de Aquino, y continúa su desarrollo en medio de diferentes y múltiples avatares, hasta llegar en nuestros días a las elaboraciones de autores como Germain Grisez, Giuseppe Abbà, Alasdair MacIntyre, Antonio Millán Puelles, Robert Spaemann, Josef Pieper, Giovanni Reale, Cornelio Fabro, Etienne Gilson, Elizabeth Anscombe, Peter Geach, Martin Rohnheimer, Wilhem Hennis y, por cierto, algunos más. Esta tradición se concreta, en el campo de la filosofía del derecho, en el que suele denominarse iusnaturalismo realista, al que es posible adscribir, como principales representantes en los últimos cincuenta años, a Michel Villey, Georges Kalinowski, John Finnis, Robert P. George, Javier Hervada, Giuseppe Graneris, Sergio Cotta, Arthur Utz, Juan A. Casaubon y Guido Soaje Ramos, estos últimos en la Argentina, y varios otros más.

### **Las influencias**

Las principales son Tomás D. Casares, intelectual argentino sobre cuyo pensamiento escribió dos artículos breves; Guido Soaje Ramos, especialista en filosofía práctica, investigador del CONICET y profesor en la Universidad de Buenos Aires; Michel Villey, quien le influyó desde la perspectiva histórica, analógica del concepto de razón, es decir, la existencia de diferentes expresiones de la racionalidad, en los campos de la teoría, la praxis, la técnica, las diferentes ciencias, la sabiduría, y son casualmente los intentos de reducir el valor de la a uno solo de estos campos, como el de las ciencias naturales, los principales oponentes o adversarios de la tradición clásica, en consonancia con lo anterior, defiende la posibilidad de conocimientos de distinta índole y nivel, en especial la

posibilidad de un conocimiento práctico, es decir, de un conocimiento racional y objetivo de los bienes humanos, a la vez que constitutivamente valorativo y directivo de la conducta humana libre; argumenta el autor la existencia objetiva de naturalezas, esencias o índoles, del hombre y de las diferentes realidades, que especifican su obrar propio y son el punto de partida de su filosofía del derecho

En el caso de la persona humana, de sus acciones y de su normación y valoración ética y jurídica; afirma el carácter perfectivo – o defectivo – de la praxis humana, según el cual el valor moral del hombre se constituye a través de su obrar y se concreta en hábitos-excelencias humanas, tradicionalmente denominados virtudes; defiende también la existencia de al menos algunas normas éticas inexcusables y varias otras aseveraciones más, que no pueden ser enumeradas aquí, pero que constituyen el núcleo irrenunciable de cualquier filosofía de la ley natural que resulte completa, coherente y consistente.

Algunas de sus principales influencias se encuentran en autores como Georges Kalinowski, quien fue la mayor influencia sistemática; John Mitchell Finnis. John Finnis es un jurista australiano-británico, autor de *Natural Law and Natural Rights* (1980), conocido por defender una teoría del derecho natural basada en bienes básicos y razonamiento práctico.

### **Las etapas**

Pueden distinguirse dos etapas principales: la primera, que abarca desde los comienzos de su actividad intelectual (1970) hasta 1993, estuvo dedicada a la exégesis de la obra de Aristóteles y, sobre todo, de Tomás de Aquino; y la segunda, en la que comienzan a aparecer y luego a afirmarse elementos de una síntesis personal, aunque siempre dentro

del marco “de la tradición central occidental de la filosofía práctica. Retoma el planteamiento del lógico Georges Kalinowski, quien sostiene que la filosofía sin el rigor del pensamiento y de lenguaje que solo la lógica puede desarrollar, se convierte rápidamente en literatura”, y sobre la base de esa convicción ha realizado un intento de replantear algunos de los temas del iusnaturalismo clásico, con el rigor metodológico que proveen la contemporánea lógica formal y la meta teoría de la ciencia” (Massini Correas, p 73)

El profesor Massini, intenta dar una respuesta al tema de los valores jurídicos desde fundamentos metafísicos y gnoseológicos realistas. Es decir, sostiene que procurará resolver las aporías que se plantean a las axiologías jurídicas de influencias marxistas, utilitaristas, individualistas y consensualistas, reflejadas en unos temas como el de los derechos humanos.

Lo anteriormente expuesto, se hace evidenciable en el hecho de que —la pérdida de consenso originario ha generado una multiplicidad de intentos de fundamentación que van desde las afirmaciones eminentemente teológicas de Emil Bruner al marxismo de estricta observancia de los teórico soviéticos; del utilitarismo de T. S. “Scalon al axiologismo de W. Goldschmidt; del tomismo de Reginaldo Pizzorni al neovitalismo erotista de J. Lo Ducca; del positivismo normativista de Gregorio Peces -Barba al neokantismo de O. Hôffe, del ultraindividualismo de Robert Nozick al hegelianismo de Bernard Bourgeois”. (Massini. 1996, P. 71). Son muy numerosos los constructivistas de la ética: algunos de raíz neo marxista como Jûrgen Habermas, otros de fuente neokantiana como Karl Otto Apel; algunos de raíz analítica como Carlos Santiago Nino; otros más eclécticos como Chaim Perelmann y los representantes de la escuela de Erlangen:

Lorenzen, Schwemmer y Kambartel, así como una larga serie de pensadores menos conocidos.

Por su parte, en el contexto actual es posible identificar varias líneas de desarrollo del pensamiento jurídico como El idealismo y el fenomenismo, ellos dejaron a la inmanencia humana como el único reducto para la justificación jurídica y moral. De aquí que esta inmanencia humana liberada o “emancipada” de toda vinculación firme con la realidad, habrá de construir con el solo recurso de su razón y sin supuestos materiales dados, aquellos principios éticos que exige necesariamente toda convivencia social (Massini, 2004, p. 18).

En ese orden de ideas, plantear el ius naturalismo realista clásico supone un primer encuadre, ya que en el concepto general del derecho natural podemos identificar —i) un ius naturalismo racionalista, principalmente el de la escuela de la escuela moderna del derecho natural, encabezado por Grocio; ii) un ius naturalismo empirista, que puede ser ejemplificado por Hobbes; iii) un ius naturalismo realista, de fundamento aristotélico, y cuyo principal representante es Tomás de Aquino; iv) un ius naturalismo Marxista, intentado por Ernest Bloch y Hermann Klenner; v) Un ius naturalismo Kantiano, como el propuesto por Stammmler, etcétera; que por supuesto, en la medida en que entendamos que existen múltiples relaciones entre los supuestos y las inferencias en las argumentaciones, podremos entender cómo se entretajan las premisas con las conclusiones, en este caso en particular, nos es bastante significativo, lo relacionado con los principios; veamos a manera de ejemplo como ellos se concretan en el i) El individuo aislado en su estado natural, si partimos del ius naturalismo individualista moderno; será ii) la coexistencia ontológica de la persona humana, si adoptamos el ius naturalismo existencial de “Sergio Cota; será el

primer principio autoevidente de la razón práctica si nos enrolamos en la doctrina tomista, será iv) la idea de la justicia, si seguimos un ius naturalismo de inspiración kantiana”. (Massini, p.217)

No obstante lo anterior, no responde a una postura con rigor académico sostener que en verdad lo que ocurre, es que existan diferentes ius naturalismos, cuantos autores lo postulen, las diferencias que separan las escuelas filosóficas son bastante tenues y que quienes difieren en los supuestos meta éticos de sus “afirmaciones muchas veces concuerdan con los resultados concretos de sus doctrinas, así como que muchos cercanamente emparentados en el nivel de los supuestos filosóficos, concluyen en propuestas sumamente divergentes al momento de las aplicaciones más determinadas.”

Este iusnaturalismo realista clásico, es pues, una indagación de filosofía práctica, lo que significa, en primer lugar, sobre un objeto o materia práctica; en esta caso, sobre una realidad, el derecho, constituida “directamente en el marco, y a través de, el obrar humano libre. Y, en segundo lugar, esto significa que se estudiará esa realidad práctica en cuanto práctica, es decir, en cuanto susceptible de valoración, normación o dirección”. (Massini, 2005 p.4)

Pero la construcción de un arco de referencia hace necesario precisar el movimiento de la rehabilitación de la filosofía práctica. Este es un movimiento, nacido en Alemania en los años sesenta y desarrollado hasta nuestros días, debe su denominación a Karl-Heinz Ilting y su afirmación a la obra colectiva publicada en 1972-74 con el título, casualmente, de *Rehabilitierung der praktischen Philosophie*, es precisamente un movimiento y no una escuela, y que por esa misma razón se encuentran distintas líneas de investigación de diversa índole, a saber entre otras líneas, “líneas de investigación

aristotélica (otto Brunner, Helmut Kuhn, Hans Gadamer, Enrico Berti, Fernando Inciarte), Kantiana (Manfred Riedel, Karl Heinz Ilting, Gunter Patzig), neo marxista (la escuela de Frankfurt, y en especial Jürgen Habermas) y algunas eclécticas (Karl Otto Apel, Joachim Ritter, Oswald Shwemmer)". (Massini, 2005, p 21)

Esto supone que esta filosofía no habrá de limitarse a un mero análisis lógico "o lógico lingüístico del discurso ético, ni tampoco a una simple epistemología de las ciencias, en este caso de las ciencias humanas, tal como lo han defendido varias de las corrientes centrales de la filosofía analítica y el positivismo lógico". (Massini, 2005, p. 21)

Frente a esta pretensión de las ciencias humanas concebidas positivísticamente -o bien estructuralísticamente-, la filosofía práctica recientemente habilitada pretende retomar la tradición clásica según la cual los fines y los valores del obrar son susceptibles de un conocimiento y control racional; expresándolo de "otra manera, sostiene que el cálculo lógico o la verificación empírica, no son las únicas formas de racionalidad, sino que el uso de la libertad humana puede ser evaluado y regulado en tanto a su perfección de modo estrictamente racional" (Massini, 2005, p. 12)

Defiende el valor de la razón práctica para el conocimiento de las realidades humanas en especial de las jurídicas; en efecto, desde la perspectiva asumida por el Dr. Massini, el entendimiento humano tiene la posibilidad de conocer la realidad de las cosas de modo "objetivo, y si bien existen elementos distorsionantes del conocimiento humano, ellos tienen carácter accidental y, por lo tanto, este no está constitutivamente ordenado al error o a la mistificación, tal como o suponen las teorías críticas en sus diferentes versiones" (Rohneimer, 1996. p 96), haciendo referencia a el texto teoría tradicional y teoría crítica de M. Horkheimer.

El entendimiento humano tiene constitutivamente la posibilidad de conocer los fines del obrar y ponderar, sopesar su diferente valor como los motivos de la praxis. En otras palabras, la razón considera desde una perspectiva estimativa los diferentes fines del obrar los compara y pondera, estableciendo racionalmente su mayor o menor valor como motivaciones de la conducta y consideran seriamente la posibilidad de que exista un error en cuanto a la determinación de esos fines; y está claro que esta posibilidad de error supone también la posibilidad de un conocimiento veritativo en el ámbito de la conducta. Se trata por lo tanto, de que el entendimiento “es capaz de proveer de contenidos normativos o valorativos al obrar y no solamente de establecer los medios o instrumentos-aunque la razón también lo hace-para el logro de los objetivos o bienes a los que se ordena la acción humana” (Massini, 2005, p. 174)

### **Referencias bibliográficas**

- Massini Correas, C. I. (1983). El derecho subjetivo: ¿Realidad universal o histórica? *Prudentia Iuris*, 9.
- Massini Correas, C. I. (1987). *Derecho y ley según Georges Kalinowski*. EDIUM.
- Massini Correas, C. I. (s. f.). *Sobre el realismo jurídico: El concepto de derecho, su fundamento y su concreción judicial*. LexisNexis Abeledo-Perrot.
- Massini Correas, C. I. (2007). *Entre la analítica y la hermenéutica: La filosofía jurídica como filosofía práctica*. *Persona y Derecho*, 56.
- Massini Correas, C. I. (2002). *La filosofía hermenéutica y la disponibilidad del derecho*. *Persona y Derecho*, 47, 257–278.